



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00230-00  
**Demandante:** Raúl Hernando Mojica Mora y otros  
**Demandado:** Nación- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día once (11) de mayo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

|                         |                                                                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                           |
| <b>Parte actora:</b>    | <a href="mailto:Natividadsuarez09@gmail.com">Natividadsuarez09@gmail.com</a>                                         |
| <b>Parte demandada:</b> | <b>Policía Nacional:</b><br><a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1714b466d6271a01299c773a5664984b10a1b26f8c35f52d5e07710a2be0e**  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00031-00  
**Demandante:** María Judith Daza  
Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander- Municipio de  
**Demandados:** Tibú  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión de la **Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander**, de dar respuesta a la prueba decretada en la audiencia de inicial realizada el día 11 de diciembre del año 2019, el Despacho considera necesario **REITERAR por última** vez lo ordenado en la citada audiencia, consistente en:

- ✓ Se remita certificación en la que conste si la docente **MARÍA JUDITH DAZA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.178.020 le fueron liquidadas las cesantías correspondientes a los años 1995 y 2008, en caso de ser positivo indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos, en caso contrario se deberá precisar el motivo por el que no se adjuntaron u otorgaron.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Departamento Norte de Santander que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico informado:</b> |
|-------------------------|--------------------------------------|

|                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora:                           | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                                                                                                                       |
| Nación- Ministerio de Educación- Fomag: | <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                           |
| Departamento Norte de Santander:        | <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| Municipio de Tibú:                      | <a href="mailto:notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co">alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com">mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656a8faf9428e4ce21d65b0de2b3a356d77371d2b40415c3febd335d6bb585ac  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00068-00  
**Demandante:** Fernando Mora Murcia  
Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander- Municipio de  
**Demandados:** Tibú  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión del **Departamento Norte de Santander**, de dar respuesta a la prueba decretada en la audiencia de inicial realizada el día 11 de diciembre del año 2019, el Despacho considera necesario **REITERAR por última** vez lo ordenado en la citada audiencia, consistente en:

- ✓ Se remita certificación en la que conste si el señor docente **FERNANDO MORA MURICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.860, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes al año 2003, en caso de ser positivo indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos, en caso contrario se deberá precisar el motivo por el que no se adjuntaron u otorgaron.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Departamento Norte de Santander que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo procesal | Correo electrónico informado:                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora:    | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a> |

|                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nación- Ministerio de Educación- Fomag: | <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                           |
| Departamento Norte de Santander:        | <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| Municipio de Tibú:                      | <a href="mailto:notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co">alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com">mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ddad8a65362f23be0b48786500efee7b1618515777f31ea7658f9fc7f8d19**  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00069-00  
**Demandante:** Patricio Rodríguez  
Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander- Municipio de  
**Demandados:** Villa Caro  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión del **Municipio de Villa Caro**, de dar respuesta a la prueba decretada en la audiencia de inicial realizada el día 11 de diciembre del año 2019, el Despacho considera necesario **REITERAR por última** vez lo ordenado en la citada audiencia, consistente en:

- ✓ Se remita certificación en la que conste si el señor docente **PATRICIO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.529.417, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes al año 1995, 1996 y 1997. En caso de ser positivo indiquen el valor correspondiente, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos. En el evento de no haberse reconocido la mencionada prestación, se deberá precisar el motivo del por el que no se adjudicaron u otorgaron.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Municipio de Villa Caro que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor ROBINSON GERARDO URBINA ROLON como apoderado del Municipio de Villa Caro, de conformidad con el memorial poder allegado al proceso.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes

intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo procesal                        | Correo electrónico informado:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora:                           | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                                                                                                                               |
| Nación- Ministerio de Educación- Fomag: | <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                   |
| Departamento Norte de Santander:        | <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Municipio de Villa Caro:                | <a href="mailto:alcaldia@villacaro-nortedesantander.gov.co">alcaldia@villacaro-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co">juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:contactenos@villacaro-nortedesantander.gov.co">contactenos@villacaro-nortedesantander.gov.co</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b426c7588f341a360aa62d6c0c568e3b4446caf89c104083fa2bec086c6fdc1f  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00072-00  
**Demandante:** Carlos Parada Rozo  
Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander- Municipio de  
**Demandados:** Toledo  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión del **Municipio de Toledo**, de dar respuesta a la prueba decretada en la audiencia de inicial realizada el día 11 de diciembre del año 2019, el Despacho considera necesario **REITERAR por última** vez lo ordenado en la citada audiencia, consistente en:

- ✓ Se remita certificación en la que conste si el señor docente **CARLOS PARADA ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.983, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes al año 1995, 1996 y 1997. En caso de ser positivo indiquen el valor correspondiente, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos. En el evento de no haberse reconocido la mencionada prestación, se deberá precisar el motivo del por el que no se adjudicaron u otorgaron.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Municipio de Toledo que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor CHRISTIAN ANDREI ÁLVAREZ RIVERA como apoderado del Municipio de Toledo, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo procesal                        | Correo electrónico informado:                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora:                           | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                                                                                    |
| Nación- Ministerio de Educación- Fomag: | <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                        |
| Departamento Norte de Santander:        | <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                          |
| Municipio de Toledo:                    | <a href="mailto:alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co">alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:cad8317@hotmail.com">cad8317@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770fb3cb5aaf98ac321fbb30d99eaddaddda80e6b4b5fb91fc27a316cae04fb8  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00088-00  
**Demandante:** Gloria Arelee Bayona  
Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander- Municipio de El  
**Demandados:** Zulia  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión de la **Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander**, de dar respuesta a la prueba decretada en la audiencia de inicial realizada el día 11 de diciembre del año 2019, el Despacho considera necesario **REITERAR por última** vez lo ordenado en la citada audiencia, consistente en:

- ✓ Se remita certificación en la que conste si la señora docente GLORIA ARLEE BAYONA identificada con cédula de ciudadanía No.37.176.179, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes al año 1994, 1995 y 1996. En caso de ser positivo indiquen el valor correspondiente, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos. En el evento de no haberse reconocido la mencionada prestación, se deberá precisar el motivo del por el que no se adjudicaron u otorgaron.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Departamento Norte de Santander que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Andrea González como apoderada del Municipio de El Zulia, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta

actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo procesal                        | Correo electrónico informado:                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora:                           | <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                           |
| Nación- Ministerio de Educación- Fomag: | <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>                               |
| Departamento Norte de Santander:        | <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>                                                                                                                                                 |
| Municipio de El Zulia:                  | <a href="mailto:notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co">alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co</a> ; |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b727dd2f78879f6a7dc786a979e5c295830439cff594de5e90e3355236447c6  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00153-00  
**Demandante:** Rubén Darío Valencia Alvis  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día veinte (20) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la entidad demandada que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se dispone que por secretaria se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe el lugar de prestación de servicios, la dirección, numero de contacto y correo electrónico de los testigos citados; una vez obtenida la respuesta proceda a expedir las boletas de citación, las cuales serán enviadas a los apoderados de las partes y a los correos informados.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

|                         |                                                                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                           |
| <b>Parte actora:</b>    | <a href="mailto:Abg.fernandorodriguez@gmail.com">Abg.fernandorodriguez@gmail.com</a>                                 |
| <b>Parte demandada:</b> | <b>Policía Nacional:</b><br><a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289b6b193fab4edb4a040e2b90b9b225a04cbfd67149a7d1e290eb92dbbb7b9**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 54001-33-33-010-2020-00275-00  
**Demandante:** Guillermo Tapias Cárdenas  
**Demandados:** Municipio de San Cayetano  
**Medio de Control:** Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, por lo cual procede el Despacho a estudiar la medida cautelar solicitada bajo los parámetros del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la solicitud de medida cautelar:**

El señor Guillermo Tapias Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de la palabra “y/o temporales, que se encuentra en el artículo cuarto de la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander por medio de la cual se establece la lista de elegibles como resultado del concurso público y abierto de méritos, realizado para proveer el cargo de personero municipal del referido ente territorial para el periodo 2020-2024.

Depreca como medida cautelar, que se suspenda los efectos de la palabra *y/o temporales* contenida en el artículo 4 Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano.

Como fundamento de su solicitud manifiesta que dicho acto administrativo vulnera el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, por cuanto estipuló que las vacancias temporales serían suplidas con el aspirante que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles del periodo constitucional respectivo, mientras que el citado artículo de la Ley 172 reglamenta la forma en que se suple las faltas temporales del personero municipal, la cual no corresponde a lo establecido en el acto acusado.

### **1.2. Trámite procesal adelantado**

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

### **1.3. Posición de la entidad demandada**

### 1.3.1 Municipio de San Cayetano.

Hace alusión a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 que reglamenta las medidas cautelares, concluyendo que no se debe acceder a la medida solicitada, por cuanto el demandante no allega prueba sumaria del perjuicio irremediable que se cause de manera inmediata o directa si no se toma la medida cautelar de suspensión provisional de la palabra “y/o temporales”, y llegado el caso que se llegare a decretar no sería efectiva en el ordenamiento jurídico, en razón a que el concurso de méritos para la personería de san Cayetano ya se encuentra cerrado.

Manifiesta, además, que si bien puede llegar a existir una infracción de las normas en que se fundaron para la expedición de dicho acto al señalarse tácitamente la expresión *y/o temporales*, esta nunca violó derechos de particulares o de un interés colectivo, circunstancia por la cual nunca se demandó el acto.

### 1.3.2. De la contestación allegado por el Concejo Municipal de San Cayetano

El concejo Municipal de San Cayetano a través de su Presidente allega escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se advierte que si bien la demanda va dirigida contra el municipio de San Cayetano por un acto proferido por el Concejo Municipal, lo cierto es que el Concejo Municipal carece de personería jurídica y, por tanto, de capacidad para ser parte dentro del proceso, razón por la cual la representación judicial debe ser ejercida por el Alcalde Municipal como representante legal del ente territorial que sí tiene personería jurídica.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) la Sala precisa que el municipio es la entidad territorial con autonomía política, fiscal y administrativa y personería jurídica (artículos 311 de la Constitución Política y 1 de la Ley 136 de 1994), cuyo representante legal es el alcalde, y que el concejo es la corporación político-administrativa del municipio (artículo 312 de la Constitución Política y 21 de la Ley 136 de 1994), sin personería jurídica independiente, cuyo Presidente hace parte de la mesa directiva del concejo, pero no tiene la representación legal del mismo (artículo 28 Ley 136 de 1994).*

*Como el acto acusado fue el Acuerdo 30 de 1994, emanado del Concejo de Fusagasugá, el llamado a representar legalmente al Municipio era el Alcalde (artículo 314 de la Constitución Política y 84 de la Ley 136 de 1994), quien en su calidad de tal confirió poder para ser representado judicialmente en este proceso (folios 68 a 71).”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se infiere que el Concejo Municipal carece de personería y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso, por lo que para intervenir en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Hector J. Romero Diaz. Sentencia de 27 de agosto de 2009, expediente N° Radicación Número: 25000-23-27-000-2003-00706-01(16121). En este mismo sentido, consultar providencias de 8 de mayo de 2014, expediente 25000-23-24-000-2010-00554-01; 10 de marzo de 2016, expediente 25000-23-24-000-2010-00554-01, entre otras.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>2</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

---

<sup>2</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por su Parte El consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido pacifico en manifestar que en lo que respecta a la medida de suspensión provisional de actos administrativos, *“prospera cuando cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto”.*

Corresponde entonces constatar si en el sub examen se vislumbra, a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación de las disposiciones invocadas con el acto administrativo materia de censura, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

## 2.2 Caso concreto

Como se indicó en precedencia, en este caso se pretende la suspensión la palabra *“y/o temporales”*, que se encuentra en el artículo cuarto de la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano - Norte de Santander por medio de la cual se establece la lista de elegibles como resultado del concurso público y abierto de méritos, realizado para proveer el cargo de personero municipal del referido ente territorial para el periodo 2020-2024, toda vez que considera el demandante que la palabra *y/o temporales* vulnera el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994

Previamente a analizar el artículo citado como quebrantado, el Despacho revisará el marco Legal de los concursos de méritos para la elección de personero, remitiéndonos inicialmente al numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás auto del 15 febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328);-Auto del 15 de diciembre de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)

el cual establece dentro de las funciones de los concejos municipales elegir Personero para el período que fije la ley.

Ahora en el Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015, en el título 27 encontramos los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales, en el que se consagra en el artículo 2.2.27.1 *que el concurso lo debe adelantar el Concejo municipal, para lo cual podrá valerse de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, y en cada etapa del concurso de méritos deberá atender criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

El artículo 2.2.27.1 señala las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, las cuales la conforman la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas, etapa en esta última se hará la valoración de los conocimientos académicos, las competencias laborales, valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo, y la entrevista.

Por su parte el artículo 2.2.27.3 establece los mecanismos de publicidad de la convocatoria.

Finalmente, el artículo 2.2.27.4 se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista,

Precisamente es la lista de elegibles el acto administrativo acusado en el presente medio de control, el cual está contenida en la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano, y que señala el demandante que incluyen un numeral donde establecen una orden para la cual se está extralimitando al hacerlo y que constituye la infracción al artículo 172 de la Ley 136 de 1994

El referido artículo de la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 reza:

*“ARTÍCULO CUARTO. Una vez electo el candidato que ocupará el cargo de Personero Municipal, el Concejo Municipal mantendrá la lista de elegibles por el periodo constitucional respectivo, y se usará para cubrir las vacantes absolutas y/o temporales del cargo de Personero con el aspirante que ocupe el primer lugar en la lista, sin que sea necesario volver a realizar el concurso”*

De la lectura del anterior artículo, se puede observar que se ordena mantener la lista de elegibles para suplir tanto las vacantes absolutas como las temporales, por su parte el artículo 172 de la ley 136 de 1994 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.”<sup>4</sup>*

*Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.”*

Contrastado el artículo 4 del acto acusado con la norma citada anteriormente, específicamente el inciso segundo, se puede evidenciar claramente la vulneración a la misma, ya que pretende establecerse en el artículo 4 de la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano, una nueva forma de suplir las vacantes temporales, contrariando así las disposiciones consagrados por el Legislador.

Ahora, si bien, ya tomó posesión en el cargo de personero municipal en el municipio de San Cayetano el señor Fabio Alex Ortega Acero, quien figuraba como primero en la lista de elegibles, como se prueba a través de la Resolución N° 004 del 10 de enero del 2020<sup>5</sup>, lo cierto es que la orden que se desprende del artículo 4 cuestionado es mantener la lista de elegibles por el periodo constitucional 2020 – 2024, lo que indica que a la fecha se encuentra en plena vigencia, lo que permite a esta Judicatura dada la contradicción entre la norma estudiada y el acto acusado, proceder a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la palabra “y/o temporales” contenido en el artículo 4 de la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano

### **Reconocimiento de personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.117 y T.P. 226060 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de San Cayetano, de conformidad con el memorial poder aportado junto con la contestación de la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos legales, de la palabra “y/o temporales” contenido en el artículo 4 de la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Cayetano, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar la doctora **DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.117 y T.P.

<sup>4</sup> Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-267 de 1995)

<sup>5</sup> Fl. 24 del archivo 06ContestaciónDemandaConcejoMunicipalSanCayetano

226060 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de San Cayetano de conformidad con el memorial poder aportado junto con la contestación de la medida cautelar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16be371357f5d87a473be2b5238924a723bda61305b70c8498a79c17d327703**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00047-00  
**Demandante:** Consocio Interventoría SCNS  
**Demandado:** Municipio de San Cayetano  
**Medio de Control:** Controversia Contractual

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Controversias Contractuales, se admite la demanda formulada por el representante legal de Consorcio Interventoría SCNS a través de apoderado judicial en contra del Municipio de San Cayetano.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Controversias Contractuales de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al **CONSORCIO INTERVENTORÍA SCNS** y como parte demandada a la **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la **notificación se entenderá surtida 2 días después** de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderada Ruth Bibiana Manrique Anaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.514.550 y T.P. 109.762 del C.S de la J. los términos del poder conferido y que reposa en el archivo 06 del expediente digital, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora [bibianamanrique@gmail.com](mailto:bibianamanrique@gmail.com) de igual manera, se tendrá como correo electrónico del representante legal de la demandante el siguiente [aliriopab@gmail.com](mailto:aliriopab@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e910c9f85ade2cd46e4458473ae4085c5cb25414f075a8c410e6ca3e68f7a2f**  
Documento generado en 21/04/2022 01:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00105-00  
**Actor:** Sandra Patricia Chacón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Visto el informe contenido en el expediente digital que reposa en los archivos del Despacho Judicial, el acta de reparto de fecha 15 de marzo de esta anualidad y el auto inmediatamente anterior, procede el Despacho a pronunciarse al interior de esta ejecución, previas las siguientes:

**1. Antecedentes**

**1.1 La demanda**

La señora Sandra Patricia Chacón, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efecto de que cancelaran la obligación surgida con ocasión de la sanción moratoria derivada de la aplicación de la Ley 1071 de 2006, a razón de \$9.540.661, teniendo en cuenta que le fue autorizado un retiro parcial de cesantías con destino a mejoras locativas, suma de dinero –cesantías- que se canceló sobrepasando el término con que contaba la entidad para realizarlo.

**1.2 Contestación de la demanda**

La entidad demandada no contestó la demanda de la referencia.

**2. Consideraciones**

**2.1 Problema Jurídico**

Revisada la demanda, el trámite procesal dado a la instancia, el Juzgado encuentra que el problema jurídico a resolver en el asunto de la referencia es el siguiente:

- ¿Si se debe seguir adelante la ejecución presentada por la señora Sandra Patricia Chona, en atención al pago tardío del auxilio de cesantías solicitado para efectuar reformas locativas, o si por el contrario no hay lugar

a tal proceder, en la medida que se carece de título ejecutivo que respalde la solicitud de pago, a título de medida de saneamiento?

## **2.2 Decisión**

Para el Despacho no puede existir una solución diferente que la de negar la continuidad de la ejecución de la referencia dado que se advierte carencia en la disposición de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 del CPACA y artículo 422 del CGP.

Para tomar la decisión que corresponda, se tendrá en cuenta el material probatorio aportado, las normas aplicables a la ejecución en la jurisdicción y se finalizará con la decisión de mérito.

## **2.3 Material Probatorio**

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio que fuera aportado con la demanda:

- Resolución No. 00198 del 13 de febrero de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas a la señora Sandra Patricia Chona Rodríguez.
- Oficio proveniente de la entidad financiera BBVA en la que indica que *“como resultado de nuestra gestión se logró constatar, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora, emitió una orden pago por la suma de \$12.187.421,00 el día 31 de mayo de 2013 a su favor, la cual fue pagada al beneficiario el día 06 de Junio de 2013”*.

## **2.4 Caso concreto**

En materia de ejecuciones, esta jurisdicción, debe atender los parámetros dados por los artículos 104.6 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento que se aplica debe obedecer lo relacionado en el Código General del Proceso (artículo 422 y siguientes), normas aludidas que se traen de la siguiente manera:

El artículo 104 del CPACA –frente a las ejecuciones- dispone: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Por su parte, el artículo 297 ibídem enlista los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resaltado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 298 ibídem dispone que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...) Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Ahora, el artículo 422 del CGP dispone en cuanto a lo que debe entenderse como título ejecutivo, lo siguiente “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Del análisis de las normas precedentes, se encuentra que para que pueda válidamente reclamarse una obligación de dar, hacer o no hacer, se requiere un documento proveniente del deudor (actos administrativos y actuaciones contractuales) o una decisión emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debidamente ejecutoriada que imponga la obligación.

Frente al asunto particular, se tiene que, el Juzgado de pequeñas causas laborales recibió la demanda ejecutiva presentada por la señora Sandra Patricia Chona y dispuso librar mandamiento de pago, notificar al Ministerio de Educación y en la medida que no se presentó pronunciamiento decidió seguir la ejecución, de igual manera, se aprecia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito al estudiar el conflicto de competencia, llegó a la conclusión que el asunto debía ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero en adición a ello, dispuso dejar sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, el material probatorio aportado al proceso es limitado en cuanto a que solo refiere los documentos relativos al derecho al retiro parcial del auxilio de cesantías y a la fecha en la cual, los dineros estuvieron puestos a disposición de esta para su retiro; de aquellos, se puede extraer la existencia de un acto administrativo que contenía una obligación clara, expresa y exigible en favor de la señora Chona Rodríguez, en tanto, correspondía al auxilio de las cesantías.

De acuerdo con el artículo 297.4 de la Ley 1437 de 2011, este documento si tiene la virtualidad de ser cobrado por vía ejecutiva en esta jurisdicción, sin embargo, la parte actora no reclama el contenido económico previsto en el mismo, en la medida que, lo reclamado es la sanción, equivalente a un día de salario por cada día de mora, por la tardanza en el pago del auxilio pedido y concedido.

Así las cosas, se acredita que no existe documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible al interior de la ejecución y que amerite la imposición de pago en favor de la parte actora y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha de tenerse en cuenta, que en esta actuación no reposa contestación de la encartada en la que formulara las excepciones previas –en escrito de recurso de reposición- ni de mérito, sin embargo, este Despacho Judicial, estando en el deber de aplicar medidas de saneamiento y facultado por el parágrafo del artículo 298 de CPACA debe poner en conocimiento los defectos formales del título de forma oficiosa, lo que implica necesariamente, que habrá de darse por terminada la ejecución de la referencia, no estando atado este Despacho Judicial, al proceder instaurado por otro juez de la república, puesto que fue dejado sin efectos el auto que ordenara seguir adelante la ejecución, en consecuencia, debe declararse que la ejecución carece de título ejecutivo en los términos del CPACA y del artículo 422 del CGP y por lo tanto, no se podrá seguir adelante la ejecución, sino que deberá darse por terminada la misma.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLICAR MEDIDA DE SANEAMIENTO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA y, en consecuencia, se decide NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por carencia absoluta de título ejecutivo, de acuerdo con las anteriores.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente ejecutivo conformado.

**TERCERO:** Disponer como correo electrónico de la parte actora el siguiente [juanjosasantafegabogado@gmail.com](mailto:juanjosasantafegabogado@gmail.com) [santadequevaras.a.s@gmail.com](mailto:santadequevaras.a.s@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a32430aa9d8fea9ab04496034e6b3ad8edfe86740d39600f08c175663600e3d**

Documento generado en 21/04/2022 01:58:00 PM

Radicado: 54-001-33-33-010-**2022-00105**-00

Demandante: Sandra Patricia Chacón

Auto da por terminada la ejecución

---

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00024-00  
**Demandante:** Rodolfo Diaz Niño  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diez (10) de mayo de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.**

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Extremo procesal</b>   | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Parte actora</b>       | <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>                                                                                                                                                                                         |
| <b>Entidad demandada:</b> | <a href="mailto:Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:cherylfiorela@gmail.com">cherylfiorela@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:Cheryl.Marquez@mindefensa.gov.co">Cheryl.Marquez@mindefensa.gov.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c155c3f54874c1d792b0134dd0fe5edef92dd7cbe521a05f67e67bc8cea686**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00452-00  
**Actor:** Andrea Estefanía Cuervo Díaz y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación  
**Medio De Control:** Reparación Directa  
Incidente de Regulación de Perjuicios

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el expediente de regulación de perjuicios, advierte el Despacho que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 05 de noviembre del año 2020, se incurrió en un error puramente aritmético, el cual no permite estudiar de fondo el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora.

Lo anterior, en razón a que en el numeral segundo de la sentencia en cita, se dispuso el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los demandantes y al analizar las consideraciones de la sentencia, se evidencia que se reconocen perjuicios morales, los cuales se conceden en abstracto.

De tal manera, que no es posible para este Despacho decidir de fondo el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, hasta tanto, no se allegue corrección de la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere al apoderado de la parte actora, aporte solicitud de corrección de la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para con ello remitir el expediente al superior jerárquico.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb516f8f3c1a4d0ac2b340ea2c95fcd0356ce75ec74a965a277c55e902e869f9**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00782-00  
**Actor:** Luis Rene Cáceres Tamayo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe Secretaria que antecede seria del caso fijar fecha para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011 dentro del presente proceso, sino se advirtiera que a través del correo electrónico allegado el día 23 de agosto del año 2021, la apoderada de la parte actora informó el fallecimiento del demandante, el señor Luis Rene Cáceres Tamayo, aportando como prueba el registro civil de defunción.

En razón de lo anterior, considera el Despacho necesario solicitarle a la apoderada de la parte actora nos informe el sucesor procesal del señor Luis Rene Cáceres Tamayo, con el fin de continuar el trámite del presente medio de control.

Así mismo, se precisa que el sucesor procesal solo se designará para continuar con el trámite del proceso, dado que, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, tal reconocimiento debería sumarse a la masa sucesoral que dejase el señor Cáceres Tamayo.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que nos informe el sucesor procesal del señor Luis Rene Cáceres Tamayo, de conformidad con lo indicado previamente.

**SEGUNDO:** Para aportar la información anterior, se concede el término de 5 días.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee73b6ca21c1d8b4fd1a8914f2aa87f2ab0ce2e5d434ab6e8871cc6425204d0**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2016-00861-00  
**Demandante:** Pilar Amparo Toloza Ramos y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

|                         |                                                                                                                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                                          |
| <b>Parte actora:</b>    | <a href="mailto:marcelaclavijop@hotmail.com">marcelaclavijop@hotmail.com</a>                                                        |
| <b>Parte demandada:</b> | <b>INPEC:</b><br><a href="mailto:Notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co">Notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa94ee5c3de3826d763568ebe00c65f92977588a6a0fef604fd9320385b078**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2016-00948-00  
**Demandante:** Edinson Alexander Chacón Quintero y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la entidad demandada que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte actora:</b>    | <a href="mailto:colmenaresabogados@hotmail.com">colmenaresabogados@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:gerente@colmenaresabogados.com">gerente@colmenaresabogados.com</a>                                                                                               |
| <b>Parte demandada:</b> | <a href="mailto:Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:diana.blanco@buzonejercito.mil.co">diana.blanco@buzonejercito.mil.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de625ddb655f91c42295bded476727e1512f7efea0e6dd8d145d47e105b58e**  
Documento generado en 21/04/2022 10:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2016-00978-00  
**Demandante:** Eddy Buitrago Osorio  
**Demandado:** ESE Imsalud  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Eduardo Parada Vera como apoderado de la parte actora, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| Extremo procesal | Correo electrónico.                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte actora:    | <a href="mailto:Eduardoparada_30@hotmail.com">Eduardoparada_30@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:rubiodayana915@gmail.com">rubiodayana915@gmail.com</a> |
| Parte demandada: | ESE Imsalud<br><a href="mailto:juridica@imsalud.gov.co">juridica@imsalud.gov.co</a>                                                                        |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Rad. 54-001-33-40-010-2016-00864-00  
Demandante: Ciro Antonio Torrado y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación  
Auto fija fecha audiencia de pruebas

---

**Juez**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b16c5fb14ecdc1ba5b71380695cf37b084d3461d30af5ae72f3db1dfe3876dd**  
Documento generado en 21/04/2022 10:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2016-00993-00  
**Demandante:** Brayan Yamid Cabeza Torres y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día once (11) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Parte actora:</b>    | <a href="mailto:fotabogado@hotmail.com">fotabogado@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Parte demandada:</b> | <b>Rama Judicial:</b><br><a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;<br><b>Fiscalía General de la Nación:</b><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:betty.lizarazo@fiscalia.gov.co">betty.lizarazo@fiscalia.gov.co</a><br><b>Policía Nacional:</b><br><a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c296657a346edfb3d6a1609d1fae227b507df80d11514d8da42a81cfdd803366**

Documento generado en 21/04/2022 10:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2016-01199-00  
**Demandante:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandado:** Luis Fredy Vergel Torrents- Josefa Caro de Villamizar  
**Medio De Control:** Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diez (10) de mayo de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.**

Adicionalmente se precisa a los apoderados de las partes, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

| <b>Extremo procesal</b> | <b>Correo electrónico.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte actora:</b>    | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridicaadm@herasmomeoz.gov.co">juridicaadm@herasmomeoz.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:onebote@hotmail.com">onebote@hotmail.com</a> ;                                  |
| <b>Parte demandada:</b> | <b>Luis Fredy Vergel Torrents</b><br><a href="mailto:Caalpeme951@gmail.com">Caalpeme951@gmail.com</a><br><b>Josefa Caro de Villamizar</b><br><a href="mailto:Jaimes.abogados@gmail.com">Jaimes.abogados@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:ejaimesb.consultor@gmail.com">ejaimesb.consultor@gmail.com</a> |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3afbe59f943f74e7e85582315a40681c9088316adbb4d37434e7e1c92fdb653**  
Documento generado en 21/04/2022 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>